



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el mail SJDV1092@GMAIL.COM JURIDICO@ARSE.COM.CO DPTOJURIDICOARSE@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS**, en contra de **ARMANDO HURTADO REYES Y JARINTON BADILLO CORREA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Radica en su Despacho por la naturaleza del asunto, por el lugar de residencia de uno de los demandados y por ser la cuantía de las pretensiones inferior a cuarenta (40) SMLMV, ya que se estima **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON VIENTITRÉS (\$756.048,23)** como capital más los intereses de mora que se causen hasta el pago total de la obligación, y **por el lugar de residencia de las partes**, según la siguiente tabla:

Así las cosas, es claro para el despacho que para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

"Art. - 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, por cuanto los dos demandados **ARMANDO HURTADO REYES Y JARINTON BADILLO CORREA**, residen y tienen su domicilio en un municipio diferente a Bucaramanga; pues el mismo actor, tanto en la parte introductoria de la demanda, como en el acápite de notificaciones, señaló con claridad lo siguiente:

señor Juez para interponer demanda Ejecutiva en contra de **ARMANDO HURTADO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.267.849, **domiciliado en la ciudad de Floridablanca**, Santander y **JARINTON BADILLO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.731.769, **domiciliado y residente en la ciudad de Floridablanca**, Santander, para que se libre mandamiento de pago con base en los siguientes:

Además puede apreciarse que en los documentos anexos con la demanda a saber: poder y encabezado del escrito demandatorio, el accionante dirige tales documentos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, premisa que permite dar mayor solidez a lo expuesto en anterioridad.

Por la precedentes argumentaciones, consideramos que el accionante al precisar que el domicilio de los dos demandados corresponde al municipio de Floridablanca, Santander; (municipalidad que coincide con el lugar de residencia de la totalidad del pasivo), podemos colegir que para determinar el juez competente del trámite judicial a iniciar, se tiene que dar aplicación estricta al fuero personal previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, norma a su vez elegida por el mismo accionante, como se indicó en líneas anteriores; el cual, para el caso sub examine, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Floridablanca (Santander), tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de Floridablanca (Santander), por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA DE SANTANDER. se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0d1098e98925d7ea79f22eee0870cec928be260c858a958655c846d04aa44**

Documento generado en 17/07/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>